

Nº 599/SEC/09

Valparaíso, 7 de julio de 2009.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º. – Introdúcense, en el Código Aeronáutico las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII, por el siguiente:

“1.- Del transporte de pasajeros y sus derechos

Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores;
- c) Puntos de partida y de destino;
- d) Precio y clase del pasaje, y

e) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que está sujeto y de todos los derechos compensatorios y prestaciones contemplados en esta ley.

El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.

El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.

Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.

Un reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el transporte de personas discapacitadas, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.

Artículo 133.- El transportador aéreo que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje tuviere espacio previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado, a elección del pasajero, al reembolso del importe pagado o a embarcarlo en el primer vuelo disponible que acepte.

En este último caso el transportador estará obligado, además, a proporcionar al pasajero las prestaciones que señale el reglamento, las que como mínimo deberán incluir:

a) Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

e) Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

Las prestaciones anteriores son sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan.

Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.

De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:

a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;

b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;

c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, agotando las gestiones tendientes a que el pasajero recupere las conexiones que hubiere perdido, y

d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.

Artículo 133 bis.- El transportador que, con retardo injustificado respecto de la hora estipulada, iniciare un vuelo que no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, deberá prestar a los pasajeros las mismas compensaciones que se señalan en el artículo 133.

El transportador que cancele injustificadamente un vuelo estará obligado a proporcionar a los pasajeros las mismas prestaciones señaladas en el artículo 133.

Artículo 133 ter.- Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán conforme al procedimiento y ante los tribunales señalados en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

2.- Suprímese el artículo 147.

Artículo 2°.- Agrégase, al artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a registrar sus itinerarios en la Junta de Aeronáutica Civil.”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado